

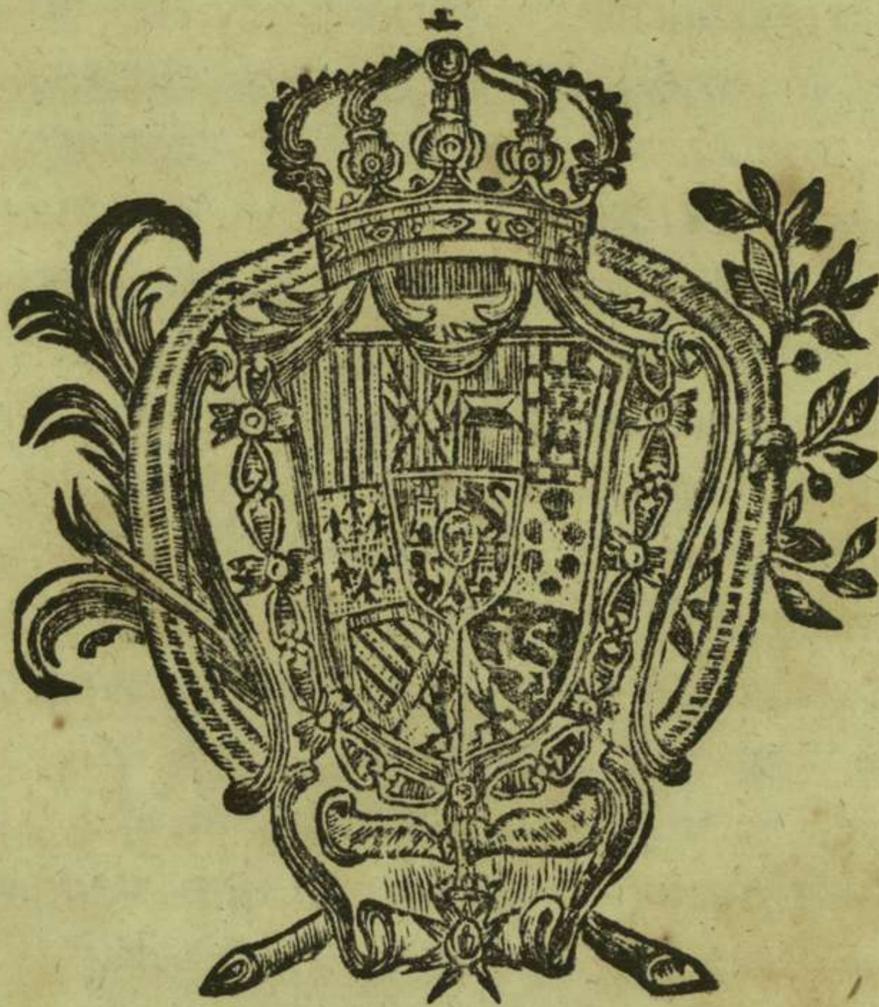
132
ATV
22397

)(✕)(

REAL CEDULA DE SU MAG. Y SEÑORES DEL CONSEJO.

DE 26. DE OCTUBRE DE 1784.

POR LA QUAL SE DECLARA , QUE ASI como á los Artesanos, y Menestrales se les han de abonar los intereses Mercantiles del seis por ciento desde el dia de la interpelacion judicial que previene la Real Cédula que se refiere; en la propia forma ha de correr a beneficio de los Criados el tres por ciento de la cantidad que demandasen de sus salarios.



EN MADRID: EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN.

REIMPRESO EN BILBAO:

POR LA VIUDA DE ANTONIO DE EGUSQUIZA,
Impresora del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya

REAL ORDEN

Por lo que se ha acordado
que se imprima en el
Imprenta de la Real Academia de Ciencias Exactas y Físicas
de Madrid a costa de la Real Academia de Ciencias Exactas y Físicas
en el año de 1845



En Madrid en el día de Mayo de 1845

MINISTERIO DE HACIENDA
Por la Veeduría de Anuncios y Contabilidad
Imprenta de la Real Academia de Ciencias Exactas y Físicas

DON CARLOS , POR LA GRACIA de Dios ; Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las Dos-Sicilias , de Jerusalén , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Menorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Córdoba , de Córcega , de Murcia , de Jaén , de los Algarbes , de Algeciras , de Gibraltar , de las Islas de Canaria , de las Indias Orientales , y Occidentales , Islas , y Tierra-firme del Mar Océano ; Archiduque de Austria , Duque de Borgoña , de Brabante , y de Milán ; Conde de Abspurg , de Flandes , Tirol , y Barcelona ; Señor de Vizcaya , y de Molina , &c. A los del mi Consejo , Presidente , y Oidores de mis Audiencias , y Chancillerias ; Alcaldes , Alguaciles de mi Casa , y Corte , y á todos los Córregidores , Asistente , Gobernadores , Alcaldes mayores , y ordinarios , así de Realengo , como de Señorío , Abadengo , y Ordenes , tanto á los que agora son , como á los que serán de aqui adelante , y otros Juezes , Ministros , y personas de qualquier estado , y calidad que sean , á quien lo contenido en esta mi Cédula toca , ó tocar pueda : *Bien sabeis* : Que con fecha de diez y seis de Septiembre próximo pasado se comunicó por el mi Consejo circularmente una Real Cédula , que me serví expedir , comprehensiva de cinco Articulos que se dirigen todos á facilitar que los Artesanos menestrales , Jornaleros , Criados , y acrehedores alimentarios de comida , posada , y otros semejantes , puedan cobrar sus respectivos créditos egecutivamente , y sin admitirse inhivicion , ni declinatoria de fuero , despa-

chándose por los Juezes ordinarios las egecuciones, sin distincion alguna de clases, segun, y en la forma que mas extensamente se contiene en la misma Real Cédula. Y siendo el objeto de la resolucion que comprehende el proteger, y favorecer, no solo á los Artesanos, y Menestrales, respecto á cuyas deudas se declara á su beneficio en el Artículo IV. desde el dia de la interpelacion judicial los intereses mercantiles del seis por ciento por la mora, y retardacion del pago, sino tambien á los Criados á quienes debe correr igualmente el interés del tres por ciento desde la misma interpelacion; no constando este particular especificamente en la referida Real Cédula: Por tanto ha acordado el mi Consejo expedir la presente. Por la qual declaro, que asi como á los Artesanos, y Menestrales se les han de abonar los intereses mercantiles del seis por ciento desde el dia de la interpelacion judicial; en la misma forma ha de correr á beneficio de los Criados el tres por ciento de la cantidad que demandasen de sus salarios, para resarcirles igualmente el menoscabo que reciben en la demora, y avivar por este medio directamente el pago. Y os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos, y jurisdicciones, que esta mi Real declaracion la tengais por adiccion del citado Artículo IV. de la expresada Cédula de diez y seis de Septiembre próximo, y como si estuviera baxo de un contexto la guardéis, cumplais, y egecuteis, y hagais guardar, cumplir, y egecutar sin diferencia alguna. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé, y crédito que á su ori-

original. Dada en San Lorenzo á veinte y seis de
Octubre de mil setecientos ochenta y quatro. =
YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de
Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, la hize
escribir por su mandado. = El Conde de Campo-
manes. = Don Blas de Hinojosa. = Don Manuel
de Villafañe. = Don Miguel de Mendinueta. =
Don Bernardo Cantero. = Registrado. = Don Ni-
colás Verdugo. = Teniente de Canciller mayor. =
Don Nicolás Verdugo. =

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta. =

Carta-orden. **D**E orden del Consejo remito á V. el
adjunto egemplar autorizado, de la Real Cédula de
S. Mag. por la qual se declara que asi como á los Ar-
tesanos, y Menestrales se les han de abonar los intere-
ses mercantiles del seis por ciento desde el dia de la in-
terpelacion judicial que previene la Real Cédula que se
refiere, en la propia forma ha de correr á beneficio de
los Criados el tres por ciento de la cantidad que deman-
dasen de sus salarios; á fin de que V. se halle entera-
do de su contenido para su cumplimiento, comunicando
la al propio efecto á las Justicias de los Pueblos de su
Par-

Partido ; y de su recibo me dará V. aviso para noticia del Consejo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid cinco de Noviembre de mil setecientos ochenta y quatro.

Don Pedro Escolano de Arrieta. =

Señor Corregidor de la Villa de Bilbao. =

AUTO. **L**A Real Cédula que expresa la Carta precedente, pase á uno de los Síndicos Procuradores Generales de este Señorío de Vizcaya para su Informe, y hecho se trayga. Lo mandó el Señor Corregidor de este dicho Señorío en Bilbao á veinte de Noviembre de mil setecientos ochenta y quatro. = *Colon.* = Ante mi : *Martin Innocencio de Elorriaga.* =

Informe. **E**L Síndico, en vista de la Real Cédula, y Carta-orden, que se le comunican por el Auto precedente, dice : Que su cumplimiento no se opone á los Fueros de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, y lo firma con acuerdo de su primer Consultor perpetuo, en Bilbao á veinte y seis de Noviembre de mil setecientos ochenta y quatro. = *Don Joseph Ignacio de Elordui.* = *Lic. San Martin.* =

AUTO. **O**bedecese, guardese, y cumplase la
Real

Real Cédula , que previene el Informe precedente, y para su cumplimiento se reparta por Vereda reimpressa á los Pueblos de este Señorío de Vizcaya en la forma acostumbrada. Lo mandó el Señor Corregidor de este dicho Señorío , en Bilbao á veinte y siete de Noviembre de mil setecientos ochenta y quatro. = *Don Joseph Colon de Larreategui.* = Ante mi : *Martin Innocencio de Elorriaga.* =

Corresponde con la Real Cédula de S. Mag. Carta-orden , y demas á su continuacion obrado , á que en lo necesario me remito , y en fee firmé. =

Martin Innocencio de Elorriaga. =



Real Cédula, que por el presente se ha
y para su cumplimiento se repartió por los
para a los efectos de que se cumpla lo
la forma acostumbrada. Lo mandó el Rey
algor de este dicho señorio, en la villa de
de este de Valladolid de mill e quinientos e
quinto de mill e quinientos e quinientos e
se me: En la villa de Valladolid a diez e

Correspondiente con la Real Cédula de 2 de Mayo de
orden, y para su cumplimiento se repartió por los
necesario en virtud de lo que se mandó en
Madrid a diez e cinco de Mayo de mill e quinientos e